

disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

3.5 Poseer la titulación exigida.

Artículo 4.- Comisión de Baremación.

4.1 La Comisión de Baremación será la actualmente vigente, sin perjuicio de su posterior designación nominativa con la salvedad de que como Presidente actuará un funcionario de carrera, Grupo A1 o A2.

4.2 Se designarán miembros suplentes que alternativamente con los titulares respectivos, integrarán la Comisión de Baremación.

4.3 La Comisión de Baremación no podrán constituirse ni actuar sin la presencia al menos de la mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

4.4 Cuando por dificultades técnicas o de otra índole así lo aconsejase, la Comisión de Baremación, por medio de su Presidente, podrá disponer la incorporación al mismo, con carácter temporal, de cuantos asesores especialistas consideren oportunos, que colaborará, exclusivamente, en el ejercicio de sus especialidades técnicas en el desarrollo de los procesos de selección y bajo la dirección de la citada Comisión.

4.5 Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de intervenir, notificándolo al Consejero de Administraciones Públicas, cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1.992, o bien, si se hubiere realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a la función pública en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria de que se trate. Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

4.6 El Presidente de la Comisión adoptará las medidas para garantizar que los méritos sean valorados sin que se conozca la identidad de los aspirantes, quedando los expedientes bajo la custodia del Secretario.

4.7 La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal, y, en caso de empate, se repetirá la votación, hasta que se obtenga ésta.

Si en una tercera votación persistiera el empate, éste lo dirimirá el Presidente con su voto. Para las votaciones se seguirá el orden establecido en la resolución de nombramiento de los miembros de la Comisión, votando siempre, en último lugar, el Presidente.

4.8 Corresponde a la Comisión de Selección la baremación de los méritos aportados por los solici-

tantes y la resolución de las reclamaciones a las listas provisionales de las diferentes categorías.

4.9 Corresponde a la CIVE la interpretación de las cuestiones que se susciten en la ejecución de la Bolsa de trabajo.

Artículo 5.- Recursos y reclamaciones

En cuanto a las reclamaciones y plazo para su resolución se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Objeto

La Bolsa de Trabajo tiene por objeto cubrir cualquier necesidad de personal de la Ciudad Autónoma de Melilla, con carácter temporal.

CAPÍTULO 2.- PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Convocatoria

La Bolsa de Trabajo tendrá una vigencia hasta el 31-12-2015.

Estas Bases se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad y se expondrá en los tablones de anuncios de la Ciudad Autónoma de Melilla para el conocimiento de los posibles aspirantes.

Artículo 8- Solicitudes y valoración de méritos

Las solicitudes para formar parte de las listas de seleccionados, se presentará en modelo oficial, aprobado por la Consejería de Administraciones Públicas, en el plazo de 15 días naturales a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria para la formación de bolsas de trabajo, en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Junto a la solicitud, deberán aportarse los documentos acreditativos de estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño de la plaza o categoría profesional, así como los que acrediten cada uno de los méritos que pretenda hacer valer el solicitante.

El desempeño de la plaza o categoría exigirá estar en posesión de la titulación adecuada y la especialidad que cada categoría señale, en función de cada Grupo:

- TÉCNICO SUPERIOR DE EDUCACIÓN INFANTIL:

Grupo C1: Ciclo de Grado Superior Técnico Superior en Educación Infantil o Técnico Especialista en Jardín de Infancia.

Para la acreditación de requisitos y méritos bastará acompañar fotocopia del documento correspondiente, sin perjuicio de la obligación de presentar el original en cualquier momento que así fuera requerido y obligatoriamente en el momento de ser seleccionado.